

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IMPORTANCIA DE QUE EN MATERIA PROCESAL LA PRÓRROGA DEL
PERÍODO DE PRUEBA PUEDA DICTARSE DE OFICIO, ANÁLISIS DEL ARTÍCULO
123 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**

EDWIN LEONEL LOBOS CHINCHILLA

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2005

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IMPORTANCIA DE QUE EN MATERIA PROCESAL LA PRÓRROGA DEL
PERÍODO DE PRUEBA PUEDA DICTARSE DE OFICIO, ANÁLISIS DEL ARTÍCULO
123 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

EDWIN LEONEL LOBOS CHINCHILLA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, septiembre de 2005.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. José Emilio Morales Quezada
VOCAL V: Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. César Augusto Conde Rada
Vocal: Lic. Luis Alberto Zeceña López
Secretario: Lic. César Augusto Morales Morales

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
Vocal: Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez
Secretaria: Licda. Eneida Victoria Reyes Monzón

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”.
(Artículo 25 del reglamento para los exámenes Técnico Profesional de
Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

DEDICATORIA

A DIOS, por haberme dado la vida y permitirme alcanzar esta meta.

A La Santísima Virgen, por iluminar mi vida y cuidar mis pasos durante mi camino.

A mi Papi Edwin Leonel Lobos Chinchilla, por abrirme y allanarme los caminos desde el cielo. Lo que sembraste en la tierra comienza a rendir sus frutos.

A mi Mamí Antonia Amalia Chinchilla Gómez, por ayudarme a recorrer los caminos en la tierra. Que esta meta sea una gota de agua en el mar de los esfuerzos que haz hecho por mi hermana y por mí.

A mi hermana Claudia María Lobos Chinchilla, por su apoyo incondicional.

A mis abuelos maternos por su resplado, apoyo y cariño.

A mis abuelos paternos una oración en su memoria.

A mis tíos y tías, especialmente a José Leonel Chinchilla Gómez, por haber sabido ser un segundo padre para mi hermana y para mí, gracias.

A mis primos y primas, para que sepan que todo esfuerzo al final del camino tiene su recompensa.

A mis padrinos Tirso y Zoila e hijos, para que consideren esta meta como una más alcanzada por sus hijos.

A mis amigos y amigas, especialmente a Jonathan Constanza por ser como un hermano para mí, no desanimen en la consecución de tus metas.

A mis centros de estudio, especialmente a la Universidad de San Carlos de Guatemala, gloriosa Casa de Estudios y a la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales formadora de grandes profesionales.

A usted que me acompaña especialmente.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Breve análisis del proceso civil conforme el Código Procesal Civil y Mercantil...	1
1.1 Definición.....	1
1.2 Breves antecedentes del proceso conforme el Código Procesal Civil y Mercantil.....	3
1.3 Principios fundamentales del proceso.....	4
1.3.1 Dispositivo.....	4
1.3.2 Concentración.....	5
1.3.3 Celeridad.....	5
1.3.4 Inmediación.....	6
1.3.5 Preclusión.....	6
1.3.6 Eventualidad.....	7
1.3.7 Adquisición procesal.....	7
1.3.8 Igualdad.....	8
1.3.9 Economía procesal.....	8
1.3.10 Publicidad.....	8
1.3.11 Probidad.....	9
1.3.12 Escritura.....	9
1.3.13 Non bis in idem.....	9
1.3.14 Convalidación.....	10
1.3.15 Legalidad.....	10
1.3.16 Congruencia.....	10

CAPÍTULO II

	Pág.
2. La actividad probatoria en el proceso civil.....	11
2.1 Definición de prueba.....	11
2.2 Objeto de la prueba.....	12
2.3 Carga de la prueba.....	13
2.4 Apertura a prueba.....	17
2.5 Características de la prueba.....	17
2.6 Medios de prueba.....	18
2.7 Momentos de la prueba.....	19
2.7.1 El ofrecimiento.....	19
2.7.2 La proposición.....	19
2.7.3 El diligenciamiento.....	19
2.7.4 La valoración.....	19

CAPÍTULO III

3. Análisis del artículo 123 del Código Procesal Civil y Mercantil y la necesidad de que se reforme la ley respecto a que la prórroga de la prueba, también pueda decretarse de oficio.....	21
3.1 Aspectos considerativos.....	21
3.1.1 Demanda.....	21
3.1.2 Importancia de la demanda.....	23
3.1.3 Contenido de la demanda.....	23
3.1.4 Forma de la demanda.....	23
3.1.5 Modificación de la demanda y acumulación de acciones.....	24
3.1.6 El emplazamiento y la rebeldía.....	25
3.1.7 La contestación de la demanda.....	25
3.1.8 Las excepciones.....	26

	Pág.
3.2 La fase probatoria.....	30
3.3 La prórroga o tiempo extraordinario de prueba.....	32
3.4 Las partes y la prórroga.....	33
3.5 Actitudes de las partes y la práctica forense.....	33
3.6 Necesidad de que también sea decretada de oficio.....	35
CONCLUSIONES.....	37
RECOMENDACIONES.....	39
ANEXO.....	41
BIBLIOGRAFÍA.....	59

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se elabora con el propósito de establecer la necesidad de que de conformidad con el contenido e interpretación del Artículo 123 del Código Procesal Civil y Mercantil, se establezca mediante una reforma, que la ampliación del período de prueba pueda dictarse de oficio, toda vez, que de conformidad como se encuentra en la actualidad, únicamente puede hacerse llenando ciertos requisitos: a) Que sea solicitado por una de las partes, que no haya dado causa de culpa en cuanto a que se le haya pasado el período de prueba. b) Que se haga dentro de un plazo legal establecido, sin el cual, no podrá decretarse por el juez competente.

Es por ello, que pretendo, demostrar a través del desarrollo del trabajo de campo, que en muchos tribunales especialmente civiles y de familia, el período de prueba, puede que sea error del tribunal y que por ello, en muchos casos, la salida jurídica procesal es a través de la enmienda, pero que en muchos casos, no corresponde por las secuelas del proceso, sin que hubiere algún problema, si en caso por algún error en el juzgado, pueda haberse señalado erróneamente.

En el proceso civil es importante que se pueda dar la prórroga de la prueba de oficio, ya que sería una solución para evitar que los procesos se acumulen cuando por culpa de los juzgados no se haya diligenciado una prueba, y así se cumplan los principios del proceso civil de celeridad y economía procesal. Una vez dictada la prórroga de la prueba de oficio se evitaría el trámite de la enmienda ya que el mismo evita que se cumplan los principios procesales antes mencionados.

Lo que se intenta en este trabajo de investigación es establecer situaciones que se suscitan dentro de la práctica forense de hecho y que no se encuentra regulado, pese a que toda vez se suscite, puede ser el motivo principal para promover su cambio a través de la reforma respectiva, por ello, considerado de gran importancia su estudio, para

determinar esa necesidad y de esa manera despertar el interés en las autoridades correspondientes para promover la reforma necesaria, lo cual a través del desarrollo del presente trabajo, ha quedado evidenciado.

Para una mayor comprensión, el trabajo ha sido dividido en capítulos. En el primer capítulo se incluye todo lo relativo al proceso civil, breves antecedentes, características, principios, desde la concepción del Código Procesal Civil y mercantil. En el segundo capítulo, se incluye lo relativo a la actividad probatoria, y se establecen las fases del proceso civil. En el capítulo tercero, se hace un análisis jurídico y doctrinario del Artículo 123 del Código Procesal Civil y Mercantil, respecto a la prórroga o ampliación del período de prueba, lo que se suscita en la práctica forense y anexo que contiene.

Por último, las conclusiones, recomendaciones en el presente trabajo de investigación de tesis.

CAPÍTULO I

1. Breve análisis del proceso civil conforme el Código Procesal Civil y Mercantil

1.1 Definición

La definición de proceso conlleva una serie de circunstancias, pero en términos generales, significa o equivale a decir juicio. El proceso consiste en una serie de procedimientos que se emplea a través del órgano jurisdiccional, quien tiene la facultad de establecer el proceso y sus fases, para dar cumplimiento a lo que preceptúan las normas sustantivas contenidas en leyes como el Código Civil y otras. El tratadista Enrique Vescovi, citado por el Licenciado Gordillo¹ lo define como “el conjunto de las normas que establecen los institutos del proceso y regulan su desarrollo y efectos y también la actividad jurisdiccional”. Eduardo Couture, citado también por el Licenciado Gordillo Galindo² define al Derecho Procesal Civil como “la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil”. Agrega que “es la rama del saber jurídico que estudia en forma sistemática la naturaleza del proceso civil, su constitución, desenvolvimiento y eficacia”.

Para algunos autores, existe una definición más rigurosa o formal del proceso propiamente dicho. Manuel Morón Palomino establece al proceso como “un conjunto de normas que regulan la resolución jurisdiccional de las controversias jurídicas”³. El Tratadista Hugo Alsina indica que es el “Conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del poder judicial, la determinación de la competencia de

¹ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 3

² **Ibid**

³ Morón Palomino, Manuel. **Sobre el concepto de derecho procesal**, pág. 124

los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la substanciación del proceso”⁴.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define proceso así: “acción de ir hacia adelante, transcurso del tiempo, conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno”.⁵

1.2 Breves antecedentes del proceso conforme el Código Procesal Civil y Mercantil

El Código Procesal Civil y Mercantil vigente, contenido en el Decreto número 107 del Congreso de la República, fue elaborado por una Comisión de juristas en el año de mil novecientos sesenta y dos, en el gobierno de Enrique Peralta Azurdia, estando vigente desde el año de mil novecientos treinta y cuatro, el Decreto Legislativo dos mil nueve de Guatemala, que contenía el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, que entró en vigencia desde mil novecientos treinta y cuatro. El Código Procesal Civil y Mercantil vigente, después de estudios realizados y varias sesiones de trabajo, que tuvo la comisión, entró en vigencia el uno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Es así como en el proceso civil, se pueden establecer las siguientes clases de procedimientos:

1. Procesos de conocimiento

- Proceso ordinario
- Proceso oral
- Proceso sumario

⁴ Alsina, Hugo. **Tratado teórico práctico del derecho procesal civil y comercial**, pág. 19

⁵ **Ibid**

Los procesos de conocimiento son aquellos que surgen de la controversia entre particulares y que necesariamente las partes deben comprobar los hechos que sostienen.

Conforme lo establece el Doctor Mario Aguirre Godoy al respecto, dice: “En los procesos de conocimiento se afirma la existencia, la modificación o la extinción de ciertos hechos, cuya alegación fundamenta la posición de tales sujetos procesales mantienen en el desarrollo de la controversia. Pero no es suficiente únicamente alegarlos, sino que es menester probarlos”.⁶

Según los Licenciados Montero y Chacón, indican que: “Hay que insistir en que los procesos de conocimiento, que también se llaman de declaración, son aquellos por medio de los cuales los tribunales juzgan, es decir, declaran el derecho en el caso concreto, y lo hacen cuando ante los mismos se interpone una pretensión declarativa pura, una pretensión de condena o una pretensión constitutiva. Estas pretensiones no dan lugar a tres clases de procesos, sino que cualquiera de ellas se conoce o ventila por el proceso de conocimiento o declaración”.⁷

2. Procesos de ejecución

- Proceso de ejecución

3. Alternativas comunes a todos los procesos

- Proceso cautelar

⁶ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. pág 563

⁷ Montero y Chacón. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 253

Dentro de cada uno de los anteriores procesos, existen asuntos que se tramitan indistintamente entre uno y otro, y ello va a depender de la naturaleza jurídica del asunto a tratar, y que se encuentra establecido conforme el Código Procesal Civil y Mercantil.

1.3 Principios fundamentales del proceso

Los principios conforman la base, la estructura sobre la cual se fundamenta la ley. El Derecho Procesal Civil se conforma por un conjunto de normas, y de principios que rigen el proceso y el procedimiento, en este caso civil. De conformidad con lo escrito por el Licenciado Gordillo Galindo,⁸ los principios que son fundamentales en la conformación y objetividad del proceso, se encuentran los siguientes:

1.3.1 Principio dispositivo

Este principio determina que las partes son las que impulsan el proceso, las que toman la iniciativa, es decir, las que hacen posible operar la administración de justicia. Son las partes que proporcionan las pruebas en base a los hechos y determinan también los límites de la contienda. Entre algunas normas procesales que contienen este principio se encuentran:

1. El Juez debe dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo pueden ser propuestas por las partes, de conformidad con lo que establece el Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil.
2. La rebeldía del demandado debe declararse a solicitud de parte, conforme lo establece el Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil.
3. El Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que las partes tienen la obligación de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.

⁸ Gordillo. **Ob. Cit.** pág. 14

1.3.2 Principio de concentración

Se concreta este principio en indicar que el proceso debe ser limitativo, es decir, que debe desarrollarse en el menor número de audiencias o etapas procesales, por ello, se dice que consiste en la reunión de la actividad procesal con el objeto de que se concentre por razones de economía procesal y de celeridad el proceso mismo.

1.3.3 Principio de celeridad

Este principio se refiere a la rapidez, a la prontitud, y ello pretende que el proceso no sólo sea rápido sino que conjuntamente concentrado, por eso tiene íntima relación con el principio anteriormente citado. Un ejemplo de este principio, lo establece el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece los plazos para dictar las resoluciones por parte del juez, las cuales tienen un carácter perentorio. El Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial indica: "Plazo para resolver. Las providencias o decretos deben dictarse a más tardar al día siguiente de que se reciban las solicitudes; los autos dentro de tres días; las sentencias dentro de los quince días después de la vista, y esta se verificará dentro de los quince días después de que se termine la tramitación del asunto, salvo que en leyes especiales se establezcan plazos diferentes, en cuyo caso se estará a lo dicho en esas leyes. La infracción a este artículo se castigará con una multa de veinticinco a cien quetzales, que se impondrá al juez o a cada uno de los miembros de un tribunal colegiado, salvo que la demora haya sido por causa justificada a juicio del tribunal superior. Esta causa se hará constar en autos, para el efecto de su calificación".

1.3.4 Principio de inmediación

Este principio proviene de la inmediatez, de la proximidad que debe tener el juez respecto al proceso y a las partes, en relación a todas fases procesales, especialmente las audiencias, la valoración de la prueba recibida en las mismas, etc. Este principio se fundamenta en lo que establece el Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil que indica que el juez presidirá todas las diligencias de prueba. Así también se encuentra regulado en el Artículo 68 de la Ley del Organismo Judicial que indica que los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba. Así también esta norma indica de la obligación que tienen los jueces de leer y estudiar las actuaciones por sí mismos y son responsables de los daños que causen por omisión, ignorancia o negligencia.

1.3.5 Principio de preclusión

Este principio establece que una vez pasado por una etapa procesal ya no puede regresarse a la misma, esa etapa queda precluida, concluida, y no puede retrocederse, y como ejemplo, puede citarse lo que para el efecto establece el Artículo 108 del Código Procesal Civil y Mercantil cuando indica que existe imposibilidad de admitir, con posterioridad, documentos que no se acompañen con la demanda, salvo impedimento justificativo; o el Artículo 110 del Código Procesal Civil y Mercantil, la imposibilidad de ampliar o modificarla demanda después de haber sido contestada; el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, la interposición de excepciones en el escrito de oposición en juicio ejecutivo; el Artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil, la interposición de las excepciones previas de carácter preclusivo, que únicamente pueden interponerse dentro de los seis días del emplazamiento en el proceso ordinario y dentro de los dos días en el juicio sumario Artículo 232 del Código Procesal Civil y Mercantil.

1.3.6 Principio de eventualidad

Este principio el Licenciado Mario Aguirre Godoy, citando al tratadista Hugo Alsina indica que “este principio consiste en aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa, como medida de previsión ad eventum para el caso de que el primeramente interpuesto sea desestimado, también tiene por objeto favorecer la celeridad en los trámites, impidiendo regresiones en el proceso y evitando la multiplicidad de juicios”.⁹

Este principio se relaciona con el principio de preclusión y por él se pretende aprovechar cada etapa procesal íntegramente, a efecto de que en ella se acumulen eventualmente todos los medios de ataque o de defensa, en tal virtud, se parte de la base de que aquel medio de ataque o de defensa no deducido se tiene por renunciado.

1.3.7 Principio de adquisición procesal

Este principio se aplica en materia de la prueba; se refiere al hecho de que la prueba aportada al proceso, es para el proceso, y no para la parte que lo proporcionó, porque puede ser que pese a que fue propuesta y diligenciada por una parte, pudo ser el fundamento para resolver el proceso y no precisamente favoreciendo a la parte que la propuso. El Artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil, al respecto indica: “Los documentos que se adjunten a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copia fotográfica, fotostática o fotocopia o mediante cualquier otro procedimiento similar. Los documentos expedidos por notario podrán presentarse en copia simple legalizada, a menos que la ley exija expresamente testimonio. Las copias fotográficas y similares que reproduzcan el documento y sean claramente legibles, se tendrán por fidedignas salvo prueba en contrario. Si el juez o el adversario lo solicitaren, deberá ser exhibido el documento original. El documento que una parte presente como prueba, siempre probará en su contra”.

⁹ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**, pág.203

1.3.8 Principio de igualdad

Este principio se relaciona con los principios de contradicción, debido proceso y legítima defensa, en que las partes procesales deben intervenir en la práctica de cualquier diligencia dentro del proceso en igualdad de condiciones, para que posteriormente pueda determinarse a quien le asiste el derecho. Este principio se puede encontrar en algunas normas como en el Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil el emplazamiento de los demandados en el juicio ordinario así como en los demás procesos; Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil la recepción de las pruebas con citación de la parte contraria; el Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil la notificación a las partes, sin cuyo requisitos no quedan obligadas.

1.3.9 Principio de economía procesal

Se refiere fundamentalmente a que en virtud de la celeridad, rapidez y concentración, debe existir economía procesal, no solo para las partes, sino también para el proceso mismo y la actividad jurisdiccional. Tiende a la simplificación de los trámites y abreviación de los plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energías y de costos.

1.3.10 Principio de publicidad

Este principio se refiere al carácter público de las actuaciones judiciales. Este principio tiene su fundamento, principalmente en lo que establece el Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial que dice: "Publicidad. Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o de seguridad pública, deben mantenerse en forma reservada. La calificación será hecha por el juez en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad.

En todo caso los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos de que se trate y hacer las observaciones y protestas que procedan y en general enterarse de su contenido”.

1.3.11 Principio de probidad

Tiene relación con la actitud no sólo del juez sino de las partes, en cuanto a su conducta y deben observar las calidades que cada una de estas personas tienen frente al proceso, respecto a rectitud, honradez, honorabilidad en su accionar y el respeto que debe existir recíproco.

1.3.12 Principio de escritura

Este principio tiene prevalencia principalmente en el proceso civil, porque todas las actuaciones no solamente son rogadas sino que fundamental y formalmente escritas, al contrario de como sucede con el juicio oral, que la escritura es parcial, porque debe prevalecer la oralidad.

1.3.13 Principio non bis in idem

Se refiere a que las partes tienen el derecho de accionar ante los órganos jurisdiccionales y otras instituciones, agotando las fases del proceso mismo, y que tienen el derecho de impugnar las resoluciones judiciales para que un tribunal superior conozca del asunto, pero que en ningún caso, debe haber más de dos instancias. El Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indica: “Instancias en todo proceso. En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas, no podrá conocer

en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad. Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley”.

Así también, el Artículo 59 de la Ley del Organismo Judicial, al respecto indica: “Instancias. En ningún proceso habrá mas de dos instancias”.

1.3.14 Principio de convalidación

Si el acto procesal nulo no es impugnado, queda revalidado por el consentimiento tácito o expreso de las partes que sufrió lesión por la nulidad, Artículo 614 del Código Procesal Civil y Mercantil.

1.3.15 Principio de legalidad

Los actos son válidos únicamente cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe.

1.3.16 Principio de congruencia

Las sentencias deben ser congruentes consigo mismas, así como también con la litis tal y como quedó formulado en la demanda.

CAPÍTULO II

2. La actividad probatoria en el proceso civil

2.1 Definición de prueba

La prueba se constituye en la actividad más importante para el juez, porque es el momento procesal en que las partes tienen la oportunidad de probar a través de los distintos medios señalados en la ley, sus respectivas proposiciones y pretensiones, con el afán de que en sentencia, el juez o jueza se pronuncien al respecto y de esa manera haga valer el principio de justicia.

Existen muchas aseveraciones y concepciones respecto a la prueba, en este trabajo sólo se pretenden citar dos como las siguientes: “Es aquella actividad que desarrollan las partes con el tribunal para que éste adquiera el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica o para fijarlos como ciertos a los efectos de un proceso.”¹⁰

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar, es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. En el proceso, las partes que intervienen afirman la existencia, la modificación o la extinción de ciertos hechos, cuya alegación fundamenta la posición que tales sujetos procesales mantienen en el desarrollo de la controversia, pero no es suficiente, únicamente alegarlos, sino que es menester probarlos. De conformidad con el principio dispositivo que en este punto, con algunas excepciones, todavía impera en el ordenamiento procesal civil guatemalteco corresponde a las partes la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.

¹⁰ *Ibid*, pág. 43

“La prueba de los hechos cuando se controvierten, es indispensable, porque la manera como queden fijados en el proceso, será determinante para la aplicación de las normas jurídicas que controlen cada particular situación”.¹¹ La prueba entonces, constituye una actividad que la realizan las partes dentro de un proceso, que pueden ser el actor, el demandado, incluso el juez (en el caso de la prueba de oficio, como por ejemplo, al decretar auto para mejor fallar), y que permite esclarecer un hecho litigioso a través de que se diligencien y reciban de conformidad con la ley los medios de prueba señalados previamente, sin el cual no hubiere posibilidad, no sólo de resolver el asunto en litigio, sino también en que exista una valoración de los mismos y un pronunciamiento a través de la sentencia respectiva.

2.2. Objeto de la prueba

El objeto de prueba es precisamente el asunto en litigio propiamente dicho y que debe dilucidarse a través de la actuación judicial. Las partes demuestran la verdad de su afirmación, es a través de ella que se convence al juez de lo discutido o dudoso.

Según la reglamentación de los códigos, se han distinguido los juicios de hecho de los de puro derecho, siendo en los primeros, la prueba necesaria, en tanto que en los segundos no es necesaria, en virtud de que el juez sabe el derecho y no tiene que probarse. Con respecto a la prueba de derecho, la regla general es “la de que el derecho no esta sujeto a prueba”, sin embargo, según indica Couture, hay varios casos en que se producen excepciones, como sucede cuando la existencia de la ley es discutida o controvertida, en cuyo supuesto hay que probarla, cuando la costumbre es fuente de derecho, hay que probar la existencia del derecho..”¹²

¹¹ Aguirre. **Ob. Cit**, pág. 559

¹² **Ibid**

2.3 Carga de la prueba

El Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil al respecto indica: “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, los jueces apreciarán de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente, las omisiones o las deficiencias en la producción de la prueba”.

Conforme lo establece la ley, corresponde a las partes la prueba de sus afirmaciones, pero se ha discutido en la doctrina si esto constituye o no una obligación. La opinión más difundida es que la prueba constituye una carga procesal para las partes, por cuanto que, si no la producen estarán sometidas a las consecuencias que se deriven de su omisión. La aportación de la prueba por las partes, también representa que dicha aportación sea necesariamente para el proceso y que tiene mucha relación con el principio de adquisición procesal, en que el juez tiene la obligación de valorar, no sólo quien aportó la prueba, sino también la capacidad o disponibilidad en que se encontraba la parte procesal de aportarla, y la indisponibilidad en que se encontraba la otra de no aportarla, porque en conclusión o como fin, debe establecerse que la prueba, no es más que el medio para llegar a un fin, mediante un método que es la averiguación de la verdad histórica en un hecho relatado que debe prácticamente reconstruirse mentalmente e inclusive en unos casos, físicamente, para poder establecer lo sucedido y por lo tanto, fallar en apego a la justicia, la verdad y la legalidad.

“Una vez realizada la actividad probatoria, el juez debe prestarse a dictar sentencia. Para ello deberá seguir un procedimiento lógico en el que uno de los pasos es establecer los hechos probados, sobre los que aplicar las pertinentes normas, previa la valoración de dicha actividad probatoria.

Declarados los hechos probados, positiva o negativamente, independientemente de cuál de las partes haya convencido al juez, con base en el principio de

adquisición procesal, puede ocurrir que no haya hechos dudosos, en cuyo caso el juez no se planteará más problemas probatorios.

La carga, de no obligación, de la prueba pesa sobre las partes, según viene siendo contemplado en la ley en la mayoría de los códigos procesales, aunque nada impide que el legislador, partiendo de la carga de las partes de alegar los hechos, atribuya al juez las facultades necesarias para que sea él el encargado de realizar la actividad probatoria de oficio.

Pero las partes son varias, al menos dos, ubicadas en las dos exclusivas y excluyentes posiciones de parte: demandante y demandada, y, por ello, el tema de la carga de la prueba se centra en determinar qué concreta parte debería (en tiempo pasado, no en tiempo futuro o a priori) haber probado el hecho dudoso, y así determinar en quién ha de recaer las consecuencias negativas de la inactividad o ineficacia probatoria.

En cuanto a la carga de la prueba, es importante considerar los siguientes aspectos:

- Las reglas sobre la carga de la prueba son normas procesales, aunque puedan estar ubicadas en normas no procesales.
- Conviene no perder de vista, para poder dar debida respuesta a la pregunta, lo que se denomina criterio de la normalidad y facilidad o proximidad probatoria.
- Hechos constitutivos de la pretensión: realmente no se atribuye al demandante la carga de todos los hechos de los que la norma deduce la consecuencia pedida.

Esto sería una carga insoportable, una *probatio diabólica*, como ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, en la forma vista. Se ha de partir de los principios de normalidad y facilidad o proximidad probatoria, vistos, así como del concepto que en su momento se dio del hecho constitutivo: hecho sobre el que se apoya la pretensión del demandante, cuya carga de estos hechos corresponde a éste.

- Hechos impeditivos, extintivos y excluyentes, en cada caso concreto: hechos en los que se apoya la defensa de la parte demandada, y cuya prueba le corresponde a ésta.
- Se suele hablar de la inversión de la carga de la prueba, pero pienso, ésta realmente no existe. En los supuestos contemplados por la jurisprudencia y por la doctrina no hay verdadera inversión. Lo que ocurre es que, ante determinadas circunstancias, fundamentalmente la presencia de una presunción, la parte contraria debe realizar lo que se denomina prueba de lo contrario.

Aquí sólo quiero hacer un recordatorio, lo que se denomina prueba principal, contraprueba y prueba de lo contrario. La primera versa sobre los hechos supuestos de la norma cuya aplicación se pide por cualquiera de las partes. Por el contrario, la contraprueba es la que realiza la otra parte tendente simplemente a desvirtuar la principal, a destruir el convencimiento del juzgador que pueda lograrse con la prueba principal de la otra parte: demandante o demandada.

La prueba de lo contrario es algo completamente distinto. No se trata de probar los hechos alegados por cada una de las partes. De ello se parte, salvo que el legislador exima de esa carga, como ocurre en la ley, o lo haga el juez, partiendo de las presunciones no legales, basadas en las máximas de experiencia o situaciones en las que se imponen los principios de normalidad y facilidad o proximidad probatoria, y sin perjuicio de la prueba del indicio base de dicha presunción.

Tampoco se trata de simplemente desvirtuar o destruir el convencimiento logrado de contrario; en resumidas cuentas, no consiste en hacer dudar del resultado de la actividad probatoria de la parte contraria, función de la contraprueba.

Se pretende con la prueba de lo contrario, probar, convencer al juez de lo contrario de lo alegado y probado por la parte que ha realizado la actividad probatoria, o presumido legal o jurisprudencialmente.

Ciertamente, la prueba de lo contrario, además de con lo probado por la parte contraria, está expresamente prevista en las presunciones *iuris tantum*, en las presunciones en las que el legislador admite prueba en contra, prueba de lo contrario. Cuando un hecho se presume, la actividad tendente a destruirlo suele denominarse prueba de lo contrario.

Por supuesto, parto de considerar que las presunciones no son tales, sino ficciones legales; no cabe frente a ellas prueba en contra.

Solo son presunciones las «*iuris tantum*», las que admiten prueba en contrario, y éstas pueden ser legales, judiciales o de hombre. Pero aquí surge el problema: en estos supuestos en los que la presunción funciona por razones de equidad, facilitación de la actividad probatoria, o tutela de determinados titulares de derechos, se ha dicho que la prueba se impone a quien, en términos generales, no le correspondería, produciéndose lo que se ha denominado inversión de la carga de la prueba. Sin embargo, pienso que esa inversión de la carga de la prueba no es una realidad jurídica asumible. Cuando se habla de ella no se asigna al demandado la prueba de hechos constitutivos, ni al demandante la de los impeditivos, extintivos y excluyentes.

Los hechos presumidos, que el interesado hubiera debido probar según las reglas normales, se dan por probados, se presumen, sin perjuicio de la prueba del hecho indicio. La contraparte, en su caso, podrá probar lo contrario. Se impone al demandante la prueba de lo contrario de los hechos del demandado, y a éste la de lo contrario de los hechos constitutivos.

La teoría del riesgo, la objetivación de la culpa, se enlaza con la presunción de hechos, lo que ha provocado, en gran medida, supuestos en los que la prueba de lo contrario se impone.

En todos aquellos supuestos en los que, ya lo sea por el legislador, ya lo sea por los tribunales, el riesgo no se ve objetivamente, las reglas de la carga de la prueba son las normales, no se produce la inversión de la carga de la prueba”.¹³

2.4 Apertura a prueba

El Artículo 123 del mismo cuerpo legal establece que si hubieren hechos controvertidos, se abrirá a prueba el proceso por el término de treinta días, con otro plazo extraordinario, que puede ser aplicado a diez días más, cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo. La solicitud de prórroga deberá hacerse, por lo menos tres días antes de que concluya el término ordinario y se tramitará como incidente.

2.5 Características de la prueba

- La prueba, puede ser anticipada, y ésta es la que se realiza con antelación al momento señalado para ella, por la previsible imposibilidad de su práctica.
- También se establece que la prueba debe ser lícita, y consiste en que para su obtención, u origen se han vulnerado derechos fundamentales.
- La prueba no debe ser impertinente, y se refiere a aquella prueba que no guarda relación con lo que sea objeto del proceso.
- La prueba no debe ser inútil. Al respecto, esta prueba, según reglas y criterios razonables y seguros, en ningún caso pueda contribuir a esclarecer los hechos controvertidos.

¹³ **Ibid**, pág. 43

2.6 Medios de prueba

De conformidad con el Artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil, que también le es aplicable a lo conceptualizado en el Juicio Sumario, los medios de prueba son:

1. Declaración de las partes
2. Declaración de testigos
3. Dictamen de expertos
4. Reconocimiento Judicial
5. Documentos
6. Medios científicos de prueba
7. Presunciones

Se denominan entonces, “instrumentos que sirven para demostrar la certeza de los hechos controvertidos en el proceso”. Entre los medios de prueba las presunciones y denomina a la prueba de documentos, prueba de instrumentos, y se refiere al reconocimiento judicial como inspección personal del juez. Los que se pueden usar en juicio son: Interrogatorio de las partes; documentos públicos; documentos privados; dictamen de peritos; reconocimiento judicial e interrogatorio de testigos. También se admitirán los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso. Finalmente se autoriza usar cualquier otro medio con el que pudiera obtenerse certeza sobre hechos relevantes, adoptando el tribunal, a instancia de parte, las medidas que en cada caso resulten necesarias.

La utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa está configurada como un derecho fundamental.¹⁴

¹⁴ **Ibid.**

2.7 Momentos de la prueba

Existen momentos dentro de la actividad probatoria, como lo es el ofrecimiento, la proposición de los medios de prueba, la recepción y el diligenciamiento, así como su valoración.

2.7.1. El ofrecimiento: Es un anuncio que hacen las partes, tanto en la demanda como en su contestación de las pruebas que van a aportar al proceso.

2.7.2. La proposición: En esta etapa se solicita la admisión de la prueba en virtud de que la prueba siempre se obtiene por mediación del juez. El juez es el que debe de admitirlos ya que él mismo debe practicarlos y no se podrían incorporar nuevos medios de prueba sin su autorización.

2.7.3 El diligenciamiento: Esta etapa es el tribunal quien debe de realizarla ya que una vez ofrecida la prueba y admitida por el juez, se procede a su incorporación material al expediente.

2.7.4 La valoración: La valoración de la prueba es un proceso intelectual que establece el juez. El tratadista José Cafferata Nores¹⁵ indica al respecto que “la valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a determinar cual es su real utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso”.

¹⁵ **Ibid**, pág. 53

Son tres los principales sistemas de valoración de la prueba que se conocen:

2.7.4.1 Prueba legal o tasada: En el sistema de la prueba legal, es la ley procesal la que prefija de modo general, la eficacia conviccional de cada prueba, estableciendo bajo qué condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia, aunque íntimamente no lo esté y, a la inversa señalando los casos en que no puede darse por convencido, aunque íntimamente lo esté.

2.7.4.2 Prueba de la Íntima convicción: En el sistema de la íntima convicción, la ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas. El juez es libre de convencerse según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa. Valorando aquellas según su leal saber y entender. A esta característica debe agregársele otra, cual es la inexistencia de la obligación de fundamentar las decisiones judiciales.

2.7.4.3 Libre convicción o sana crítica racional: El sistema de la libre convicción o sana crítica racional, al igual que el anterior, establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige a diferencia de lo que ocurre en aquel, que las conclusiones a que se llegue sean el fruto racional de las pruebas en que se las apoye.

Claro que si bien el juez en este sistema no tiene reglas que limiten sus posibilidades de convencerse, y goza de las más amplias facultades al respecto, su libertad tiene un límite infranqueable, el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano.

CAPÍTULO III

3. Análisis del artículo 123 del Código Procesal Civil y Mercantil y la necesidad de que se reforme la ley respecto a que la prórroga de la prueba, también pueda decretarse de oficio.

3.1 Aspectos considerativos

Como se ha dicho, la actividad probatoria es una de las fases más importantes en el proceso civil, y en cualquier tipo de proceso. Para éste, rige lo que para el efecto regula el Código Procesal Civil y Mercantil, y constituye la posibilidad de que las partes tienen para demostrar y hacer valer sus proposiciones y sus pretensiones de conformidad con la ley.

Antes de la fase de prueba, existen otras, que a continuación se señalan:

3.1.1 Demanda

La demanda constituye el primer acto y uno de los actos más importantes del proceso y puede indicarse que desde varios puntos de vista, esta varía de conformidad con el tipo de proceso. La demanda proyecta la sentencia estimatoria o sea aquella que hace lugar a la pretensión del actor y guardar relación con el concepto que la demanda tiene, según el Licenciado Mario Aguirre Godoy indica que “por demanda se entiende toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés”.¹⁶

En el orden de la demanda que lleva inmersa en ella, la pretensión de la parte actora y el derecho de acción, es el acto inicial por medio del cual se pone en funcionamiento la administración de justicia en este caso dentro de lo que se conceptualiza como juicio sumario, indistintamente que su naturaleza es civil. La demanda es la forma de ejercitar la acción y con ella se designa el acto inicial de la relación procesal.

¹⁶ Aguirre. **Ob.Cit.** pág. 414

Al respecto, el tratadista Hugo Alsina, citado por el Doctor Mario Aguirre Godoy, la demanda es “como el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica, según sea, el efecto, la naturaleza de la acción deducida, la demanda será de condena, declarativa o constitutiva”.¹⁷

El Artículo 106 del mismo cuerpo legal indica: “En la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición”. En cuanto a ello, también debe contener todos los requisitos de una primera solicitud de conformidad con lo que establece el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece:

1. Designación del juez o tribunal a quien se dirija.
2. Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones.
3. Relación de los hechos a que se refiere la petición.
4. Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas.
5. Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho, si se ignorare la residencia se hará constar.
6. La petición, en términos precisos.
7. Lugar y fecha.
8. Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por el otra persona o el abogado que lo auxilie.

¹⁷ **Ibid**

3.1.2 Importancia de la demanda

La demanda es un proyecto de sentencia, por ello, una demanda debe reunir los requisitos legales y materiales, constituye una sentencia favorable para quien la interpuso. Se indica que es la base de éste y que de ella depende el éxito de la acción ejercitada. La demanda contiene las pretensiones del actor y sobre estas ha de pronunciarse la sentencia, las demandas defectuosas serán repelidas por el juez conforme lo dice el Artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil, o en su caso, originan excepciones procesales, sobre los hechos expuestos en la demanda o en la contestación se recibirá la prueba o sobre aquellos cuyo conocimiento llegare a las partes y con posterioridad conforme lo establece el Artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil.

3.1.3 Contenido de la demanda

El Artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, se establece que la demanda se fijará con claridad y precisión los hechos en que se funda, las pruebas que se van a rendir, los fundamentos de derecho y la petición. La disposición citada, debe relacionarse con el Artículo 61 del mismo cuerpo legal, o sea que establece los requisitos indispensables de toda primera solicitud dirigida a los tribunales y que sirve de base a los jueces para aplicar el contenido del Artículo 109 del mismo cuerpo legal.

3.1.4 Forma de la demanda

El Código Procesal Civil y Mercantil establece de manera general un orden en la redacción de la demanda, y en consecuencia se puede principiar con la petición, la práctica ha establecido una redacción más o menos ordenada, que va de la exposición de los hechos a la enunciación de la prueba, seguida de la fundamentación de derecho, para concluir con la petición. El Artículo 63 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que “De todo escrito y documento que se presente deben entregarse tantas copias claramente legibles en papel común o fotocopia, como partes contrarias hayan

de ser notificadas, a cuya disposición quedarán desde que sean presentadas. Para el efecto, se consideraran como una sola parte los que litiguen unidos y bajo una misma representación. Los litigantes presentarán una copia adicional, debidamente firmada, que utilizada el Tribunal para reponer los actos en caso de extravío. En los escritos se hará constar el número de copias que se acompañen”.

3.1.5 Modificación de la demanda y acumulación de acciones

Las pretensiones del actor o actora, que se hacen valer a través del ejercicio de su acción, son las susceptibles de cambiarse o de modificarse. El Artículo 110 del Código Procesal Civil y Mercantil indica: “Podrá ampliarse o modificarse la demanda antes de que haya sido contestada”. En una misma demanda pueden proponerse diversas pretensiones contra una misma parte, siempre que no sean contradictorias, ni que hayan de seguirse en juicios sujetos a procedimientos de distinta naturaleza, o sea lo que en la doctrina se le ha llamado acumulación objetiva de acciones.

El hecho de que el demandado ya haya intervenido en el juicio, oponiendo excepciones, no obstaculiza el cambio o modificación de las pretensiones del actor, por cuanto que la demanda no ha sido contestada. El hecho de haber transcurrido el término de la audiencia para que se conteste la demanda, tampoco obstaculiza el cambio o modificación de las pretensiones del demandado, porque no hay disposición que lo obligue a acusar rebeldía por el sólo transcurso del término fijado. Pero la demanda no solamente puede ser modificada por la acumulación sucesiva de acciones de una misma parte, puede serlo también en relación con los sujetos, cuando se incorporaran nuevos sujetos al proceso, o en relación al objeto, cuando hay cambio en la cosa demandada o en la naturaleza del pronunciamiento que se persigue obtener del tribunal.

3.1.6 El emplazamiento y la rebeldía

“Frente a la demanda la primera actitud que puede adoptar el demandado es la de no comparecer, a esta actitud entendida como inactividad inicial y o total, se denomina como hemos dicho un tanto incorrectamente, rebeldía..”¹⁸

Cuando una demanda contiene los requisitos legales para ser admitida, el juez o jueza dictan resolución en la que se admite la demanda para su trámite y se ordena en la misma el emplazamiento del demandado, concediéndole audiencia para que se manifieste respecto de la demanda entablada en su contra. El Artículo III del Código Procesal Civil y Mercantil, indica: “Presentada la demanda, en la forma debida, el juez emplazará a los demandados, concediéndoles audiencia por nueve días comunes a todos ellos”. El Artículo 113 del mismo cuerpo legal establece que “Si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte”.

3.1.7 La contestación de la demanda

Conforme lo dice el Artículo 118 del Código Procesal Civil y Mercantil, “La contestación de la demanda debe llenar los mismos requisitos del escrito de demanda. Si hubiere de acompañarse documentos será aplicable lo dispuesto en los Artículos 107 y 108 del Código Procesal Civil y Mercantil. Al contestar la demanda, debe el demandando interponer las excepciones perentorias que tuviera contra la pretensión del actor. Las nacidas después de la contestación de la demanda, se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia, conforme lo establece el Artículo 118 del Código Procesal Civil y Mercantil.

¹⁸ Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 231

Respecto a la reconvencción, y solamente al contestarse la demanda podrá proponerse la reconvencción, siempre que llene los requisitos siguientes: que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda y no debe seguirse por distintos trámites, conforme el Artículo 119 del Código Procesal Civil y Mercantil.

3.1.8 Las excepciones

“Es el título o motivo que como medio de defensa, contradicción o repulse, alega el demandado para excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor”.¹⁹

La excepción entonces, es la facultad procesal que tiene el demandado de hacer valer el derecho de defensa frente a la demanda y pretensión del actor, dentro del principio contradictorio.

3.1.8.1 Clasificación de las excepciones

La clasificación legal y común de las excepciones, se distinguen en:

1. Previas o dilatorias
2. Mixtas
3. Perentorias

3.1.8.2 Excepciones previas o dilatorias

Son aquellas que tienden a postergar la contestación de la demanda y son:

1. Incompetencia
2. Litispendencia
3. Demanda defectuosa
4. Falta de capacidad legal
5. Falta de personalidad

¹⁹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, pág. 231

6. Falta de personería
7. Falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer
8. Caducidad
9. Prescripción
10. Cosa juzgada
11. Transacción

Este carácter dilatorio que tienen las excepciones previas, ha hecho creer frecuentemente que el fin de la excepción es el de dilatar o de alargar el juicio, circunstancia que debe ser más profundamente analizada, sino que el hecho de dilatar el proceso, tiene como objetivo depurarlo, que implica o tiene como consecuencia lograr la eficacia y la validez de los actos procesales posteriores.

3.1.8.3 Excepciones perentorias

Estas excepciones son las que se emiten sobre el fondo del asunto y se deciden por esa misma razón en sentencia, como ejemplo de estas, se encuentran:

- Pago
- Compensación
- Novación

Estas excepciones no aparecen nominadas en la ley, a diferencia de las dilatorias o previas, y tienen su naturaleza jurídica en circunstancias de hecho o de derecho y se resuelven, por ese mismo motivo, en la sentencia, porque deciden o ponen fin al juicio.

3.1.8.4 Excepciones mixtas

Las excepciones mixtas son aquellas que teniendo carácter de previo a la contestación sobre el fondo, es decir, planteando una cuestión anterior al motivo mismo del juicio, proponen una defensa que, siendo acogida, pone fin a este. Las excepciones mixtas tienen, se dice, habitualmente la forma de dilatorias, es decir, previas y el contenido de las perentorias, como son:

1. Cosa juzgada
2. Transacción
3. Caducidad
4. Prescripción

Se trata entonces de las que deciden del conflicto por razones ajenas al mérito de la demanda. La excepción mixta tiene pues, la forma de previa y el contenido de perentoria. Ponen fin al juicio, pero mediante un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de un derecho, sino merced al reconocimiento de una situación jurídica que hace innecesario analizar el fondo del derecho.

3.1.8.5 Clasificación legal de las excepciones

El Código Procesal Civil y Mercantil, contiene la siguiente clasificación: El Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, indica: El demandado puede plantear las siguientes excepciones previas:

1. Incompetencia
2. Litispendencia
3. Demanda defectuosa
4. Falta de capacidad legal
5. Falta de personalidad

6. Falta de personería
7. Falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer.
8. Caducidad
9. Prescripción
10. Cosa juzgada
11. Transacción

Independiente a las excepciones nominadas en el Artículo citado anteriormente, también es importante, establecer que la ley también regula la excepción de arraigo, sin establecer legalmente como previa o perentoria, pero debido a su naturaleza jurídica, debe entenderse que es previa.

3.1.8.6 Trámite de las excepciones

El Artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil indica: “Dentro de seis días de emplazado, podrá el demandado hacer valer las excepciones previas. Sin embargo, en cualquier estado del proceso podrá oponer las de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción. El trámite de las excepciones será el mismo de los incidentes”. El Artículo 121 del mismo cuerpo legal indica: El juez resolverá en un sólo auto todas las excepciones previas. Si entre ellas se hallare la excepción de incompetencia y el juez la declare infundada, se pronunciará sobre las otras excepciones previas en el mismo auto. Si la incompetencia fuere declarada con lugar, el juez se abstendrá de decidir las restantes, hasta que quede ejecutada la decisión recaída en materia de incompetencia. Si el auto fuere apelado, el Tribunal superior se pronunciará sobre todas las excepciones previas que se hubieren resuelto. Si debiera pronunciarse sobre la incompetencia y la declarase fundada, se abstendrá de pronunciarse sobre las restantes dispondrá la continuación del juicio por el juez que declare competente”.

3.2 La fase probatoria

Como se ha mencionado, inmediatamente después de la contestación de la demanda, o en su defecto, también de la reconvenición o contra demanda, se inicia el período de prueba o la actividad probatoria. El Artículo 123 del Código Procesal Civil y Mercantil indica: “Si hubiere hechos controvertidos, se abrirá a prueba el proceso por el término de treinta días. Este término podrá ampliarse a diez días más, cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo. La solicitud de prórroga deberá hacerse, por lo menos, tres días antes de que concluya el término ordinario y se tramitará como incidente”.

Dentro de las pruebas que se diligencian en esta fase se encuentran:

1. Declaración de las partes
2. Declaración de testigos
3. Dictamen de expertos
4. Reconocimiento judicial
5. Documentos
6. Medios científicos de prueba
7. Presunciones

En cuanto a la práctica de la prueba, el Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil indica: “Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, y sin este requisito no se tomará en consideración. Para las diligencias de prueba se señalará día y hora en que deban practicarse y se citará a la parte contraria, por lo menos, con dos días de anticipación. La prueba se practicará de manera reservada cuando, por su naturaleza, el Tribunal lo juzgare conveniente”.

Existe también la prueba de oficio, y es aquella que la practica el juez a través del auto para mejor fallar.

El auto para mejor fallar, constituye por excelencia la prueba oficiosa, porque es la que puede realizar el juez, al concluir todo el diligenciamiento de la prueba ofrecida por las partes, que pueden contribuir a esclarecer el hecho y fallar a través de la sentencia,

pero que a través de auto para mejor fallar o mejor proveer, el juez tiene la posibilidad de que no estando convencido de determinado asunto, pueda resolver este auto, que permita un fallo apegado no sólo a la justicia, legalidad y realidad.

Auto, conforme lo establece la Ley del Organismo Judicial es un decreto judicial dado en alguna causa civil o criminal. Los jueces y tribunales, antes de pronunciar su fallo, podrán acordar para mejor proveer:

1. Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.
2. Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o que se amplíen los que ya se hubiese hecho, y
3. Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso.

Estas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de quince días. Contra esta clase de resoluciones no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el tribunal conceda”.

Previo al auto para mejor fallar, el juez señala día y hora para la vista. Según el diccionario vista es la “audiencia o actuación en que un tribunal oye a las partes o sus letrados, en un incidente o causa, para dictar el fallo”.²⁰

Concluido el plazo de prueba, el secretario lo hará constar sin necesidad de providencia, agregará a los autos las pruebas rendidas y dará cuenta al juez. El juez, de oficio, señalará día y hora para la vista dentro del plazo señalado en el Artículo 196 del Código Procesal Civil y Mercantil, oportunidad en la que podrán alegar de palabra o por escrito los abogados de las partes y estas si así lo quisieran. La vista será pública, si así se solicitare conforme lo establece la norma legal citada. En el caso específico del juicio sumario, el Artículo 232 del Código Procesal Civil y Mercantil indica: “..La vista se verificará dentro de un término no mayor de diez días, contados a partir del vencimiento del término de prueba”.

²⁰Ibid, pág. 419

Después del auto para mejor fallar, el juez procede a dictar la sentencia. Para Chiovenda la sentencia “es la resolución del juez, que admitiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien al demandado”.²¹

El Artículo 198 del Código Procesal Civil y Mercantil al respecto indica: “efectuada la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará la sentencia conforme a lo dispuesto en la ley”.

3.3 La prórroga o tiempo extraordinario de prueba

Al respecto, el Artículo 124 del Código Procesal Civil y Mercantil indica: “Cuando en la demanda o en la contestación se hubieren ofrecido pruebas que deban recibirse fuera de la República y procedieren legalmente, el juez, a solicitud de cualquiera de las partes, fijará un término improrrogable suficiente según los casos y circunstancias, que no podrá exceder de 120 días”.

Como se observa en lo contenido de la norma anteriormente citada, la prórroga o la ampliación del período de prueba, radica en dos supuestos:

1. Que el que la pide no haya tenido culpa de que no se hubieren diligenciado y recibido las pruebas ofrecidas en su oportunidad.
2. Que debe hacerlo por lo menos tres días antes de que concluya el término ordinario, y su trámite es por la vía incidental.

²¹ Chiovenda, José. **Principios de derecho procesal civil**, pág. 109

3.4 Las partes y la prórroga

Dentro del proceso, se ha evidenciado que existe una mayor intervención por parte del actor o actora, principalmente, porque existe el interés de éste o ésta, que se haga valer el derecho que pretende a través de una sentencia, sin embargo, también, en muchos casos, en igualdad de condiciones e impulso procesal, tiene la actividad que realiza el demandado o la demandada.

Como se dijo anteriormente, el período de prueba es una de las fases más importantes del proceso, y por lo tanto, dentro del trabajo de campo realizado, también, se estimó que se estableciera en las entrevistas el criterio de los entrevistados en cuanto a que si el plazo de treinta días que tiene el período de prueba hábiles son suficientes para que se pueda desarrollar toda la actividad probatoria, así también, de que con que frecuencia se solicita la prórroga o ampliación del período de prueba, y es comúnmente quien lo solicita.

En el caso del actor, es quien interviene en el proceso en la posición demandante, y quien plantea la pretensión.

En el caso del demandado, en el derecho procesal, es el sujeto frente al cual el demandante solicita a un órgano judicial una concreta tutela, constituyéndole en parte de proceso para la posible defensa de sus derechos e intereses.

3.5 Actitudes de las partes y la práctica forense

Cuando se establece la actitud de las partes, ésta se refiere al proceso civil y especialmente en el caso de la actividad probatoria.

Como se mencionará en el trabajo de campo, se ha inferido en que existe una mayor participación de la parte actora, y utilizando mecanismos de defensa, la parte demandada en un porcentaje un poco menor. En el caso de la actividad probatoria,

también, se puede indicar que de conformidad con la información obtenida y el trabajo de campo, existe un porcentaje similar entre uno y otro dentro de lo que sucede en la actividad probatoria, y que en la práctica forense, existen muchos casos en que cualquiera de las partes, en su momento procesal, renuncian a determinado medio de prueba, y es así como de acuerdo a la práctica forense, dentro de los medios de prueba mayormente utilizado por las partes, se encuentran:

1. Prueba de declaración de las partes
2. Prueba de declaración de testigos
3. Prueba documental

De los que poco se utilizan y dependerá de la naturaleza jurídica del juicio, se encuentran los siguientes:

1. Dictamen de expertos
2. Medios científicos de prueba

En cuanto a la actitud de la parte demandada, de conformidad con lo que establece el Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil indica: “Si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía a solicitud de parte”.

Los efectos de la rebeldía, de conformidad con la ley son los siguientes:

1. Puede a partir del momento en que se declare la rebeldía en el demandado, la cual debe ser solicitada de oficio, la parte actora puede solicitar el embargo de bienes, en cantidad suficiente para asegurar el resultado del proceso.
2. Aunque no comparezca a pronunciarse y hacer valer su derecho dentro del emplazamiento, también, de conformidad con el Artículo 114 del Código Procesal Civil y Mercantil, tomar los procedimientos en el estado en que se encuentren.

3. A todo lo anterior, se hace necesario que el demandado en todo caso, pruebe o justifique que no pudo comparecer por causas de fuerza mayor, debiendo en todo caso, dejar sin efecto la rebeldía.

Así también el demandado puede allanarse a la demanda, es decir, a aceptar las pretensiones de las partes. El demandado también puede contestar la demanda en sentido negativo e interponer las excepciones que considere conveniente, o bien reconvenir o contra demandar a la parte actora.

En cuanto a las actitudes de las partes, lo anterior, es previo al período de prueba. En el período de prueba las partes pueden evacuar las audiencias respectivas, y sus consecuencias relacionadas con la incomparecencia.

3.6 Necesidad de que también sea decretada de oficio

En el período de prueba que es de treinta días, existe la situación de que las partes, tienen el tiempo suficiente de proponer sus medios de prueba a través de un escrito o memorial que permitirá al juez resolverlo y señalar inmediatamente las audiencias respectivas dentro de dicho plazo.

La problemática que se presenta con el desarrollo del presente trabajo no estriba exclusivamente a que de conformidad con lo que establece el Artículo 123 del Código Procesal Civil Mercantil, en el término de prueba, ordinario y extraordinario de prueba, sino más bien, estriba en que por diversidad de circunstancias, como sucede en la práctica forense con el caso de las pruebas que deben diligenciarse en el caso de las partes, en que el órgano jurisdiccional tienen el problema del período de prueba, respecto a que no sólo un expediente o bien un proceso es el que manejan o controlan a través de los oficiales, sino son cantidades que sobrepasan el control no sólo del juez sino también de los oficiales, y que en muchos casos sucede que el período de prueba ha culminado pero que no existe responsabilidad para ninguna de las partes, sino especialmente sucede que si habría que señalar responsabilidades, estas pueden ser

atribuibles pero de manera justificada, en muchos casos, como sucede con el volumen de procesos que manejan en dicho tribunal y que material y humanamente les sería imposible dar cumplimiento con todos y cada uno de los procesos, que puede ser que en un alto porcentaje se encuentren en período de prueba, y las partes ya han cumplido con presentar los memoriales correspondientes y no se ha señalado las audiencias respectivas por no contar con los espacios disponibles para ello, aunado lo anterior, al hecho de que existen audiencias en donde las posiciones o las preguntas de la plica son extensas, y que le resulta al juez tener que acceder a concentrar su atención a una audiencia que puede durar como sucede en muchos casos, más del tiempo debido e incluso, en otros, se tiene que suspender por razones de horario de los tribunales.

Razón por la que se hace recomendable, lo cual se complementa o se ratifica con los resultados del trabajo de campo, en que se hace necesario proponer bases para una reforma, en cuanto a que deben las autoridades respectivas, como en el caso de la Corte Suprema de Justicia y Organismo Judicial, con iniciativa de ley, proponer bases para una reforma al Artículo 123 del Código Procesal Civil y Mercantil, respecto a la prueba, tomando en consideración la realidad en la práctica forense respecto a este tema y problemática procesal.

Por lo que a continuación, se establece la forma en que pudiera quedar el Artículo 123 del Código Procesal Civil y Mercantil así: “Si hubiere hechos controvertidos, se abrirá a prueba el proceso por el término de treinta días. Este término podrá ampliarse a diez días más, ya sea de oficio a petición de parte. El auto que disponga la ampliación o prórroga del período de prueba no tendrá carácter de apelable por la naturaleza de la cuestión.

Como se vio en el caso de las reformas que se pretenden desarrollar en el tema del período de prueba, el auto que disponga la ampliación o prórroga no tendrá carácter de apelable, en virtud de que ello, podría atrasar el proceso, y puede ser malintencionado por cualquiera de las partes a quienes no podría favorecerles la ampliación.

CONCLUSIONES

1. El derecho procesal se encuentra conformado por un conjunto de normas jurídicas, principios, instituciones y leyes que regulan la actividad propia del Estado a través de los distintos órganos jurisdiccionales, y que tienen a ser efectiva la ley sustantiva en la materia que sea, con el fin de resolver los conflictos que se someten a su conocimiento, a través de un procedimiento.
2. Que los procesos de conocimiento se conforman por el juicio oral, ordinario, sumario, y que dentro de los juicios ejecutivos, se encuentran los ejecutivos, ejecutivos en vía de apremio, ejecuciones especiales, todos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil.
3. Que dentro del proceso, la fase de la actividad probatoria es una de las más importantes para el juez, toda vez, que es la oportunidad, en que tanto el actor, haga valer sus pretensiones y el demandado sus defensas, que permiten en su valoración al juez determinar mediante una resolución motivada, la resolución de un conflicto concreto a través del pronunciamiento de una sentencia.
4. Que en el proceso civil, las partes tienen una mayor actividad probatoria a diferencia de otros procesos, como el laboral o el familiar, debido a que la naturaleza de éstos es de carácter patrimonial, por lo que si existe una fase efectiva del período de prueba, incluso, si existe con mayor énfasis la solicitud de cualquiera de las partes de la ampliación del período de prueba de conformidad con lo que establece el Artículo 123 del Código Procesal Civil y Mercantil.
5. Que en el caso de la ampliación o prórroga en el período de prueba, aunque se haya determinado que no es frecuente en la práctica forense, sí se suscita, y que en muchos casos sucede que la responsabilidad de no diligenciarse en el período señalado, es del juez y ello se debe al volumen de trabajo que tienen y

en la programación de audiencias en todos los procesos, por lo que si se hace latente la necesidad de que los jueces, de acuerdo a las circunstancias, puedan en determinado momento, en auto motivado, decretar de oficio la prórroga del período de prueba.

6. Que la mayoría de los entrevistados indicaron que aunque no sea común, sí se suscita y que resulta la necesidad de que en el Artículo 123 del Código Procesal Civil y Mercantil, pueda acordarse de oficio en determinado momento, la ampliación o prórroga del período de prueba, ya que puede ser responsabilidad del juez y no de las partes el hecho de que se haya pasado y no se hayan diligenciado todas las pruebas ofrecidas en su oportunidad por las partes, lo cual tendría efectos negativos en su valoración por parte del Juez.

RECOMENDACIONES

1. Que en base a los resultados del trabajo de campo, bibliográfico y de análisis, es recomendable, que se establezcan bases para una reforma del Artículo 123 del Código Procesal Civil y Mercantil, en lo que la facultad de las partes procesales, y del juez, en solicitar la ampliación o prórroga del período de prueba, y la iniciativa de ley que tienen las autoridades respectivas, como en el caso de la Corte Suprema de Justicia y Organismo Judicial, para proponer bases para una reforma al Artículo 123 del Código Procesal Civil y Mercantil, respecto al período de la prueba, tomando en consideración la realidad en la práctica forense respecto a este tema y problemática procesal.
2. Considero que, se establece la forma en que pudiera quedar el Artículo 123 del Código Procesal Civil y Mercantil así: “Si hubiere hechos controvertidos, se abrirá a prueba el proceso por el término de treinta días. Este término podrá ampliarse a diez días más, ya sea de oficio a petición de parte. El auto que disponga la ampliación o prórroga del período de prueba no tendrá carácter de apelable por la naturaleza de la cuestión.
3. Que en virtud de que en muchos casos en los procesos judiciales, por imposibilidad del titular o bien por circunstancias ajenas a la intención o voluntad del juzgador, o también en el caso de la enmienda de procedimiento, legalmente regulada en la Ley del Organismo Judicial, se suscita en muchos casos, que el período de prueba de un proceso ya ha concluido pero sin responsabilidad de las partes, sino del tribunal, y éste no puede decretar la prórroga del período de prueba de oficio, sino que

tiene que ser a petición de parte tal como lo regula el Artículo 123 del Código Procesal Civil y Mercantil.

ANEXO

Presentación y análisis de los resultados del trabajo de campo

Entrevistas

El trabajo de campo se realizó tomando en consideración el criterio de abogados litigantes en el ramo civil y algunos jueces con relación al tema, y en cuanto a las conclusiones, se presentan a continuación.

Cuadro No. 1

Pregunta: ¿Considera que en los procesos judiciales, el período de treinta días de prueba es suficiente?

Respuesta	Cantidad
Si relativamente	08
No	02
Total	10

Fuente: Investigación de campo; diciembre del año 2004.

En cuanto a las respuestas de la pregunta anterior, puede inferirse que la mayoría de los entrevistados indicaron que en el tema del plazo o período de prueba, consideran que si es suficiente, a excepción de algunos casos, en que por razones de trabajo de los órganos jurisdiccionales, tiene que accederse a solicitar prórroga del período de prueba para diligenciar algunas pruebas pendientes, y que en otros casos, cuando cualquiera de las partes ha incurrido en un error, entonces, automáticamente no se diligencia dicha prueba y renuncia a la misma. Cuando se trata de la prueba de declaración de parte y de reconocimiento judicial, ya se tiene conocimiento dentro de la práctica forense de que puede solicitarse en cualquier estado del proceso por lo que no importa que se haya pasado el período de prueba, porque cualquiera de las partes, incluso el juez de oficio, puede señalar audiencia par recibir la prueba.

Cuadro No. 2

Pregunta: ¿Cree usted que es común que exista en los procesos judiciales la actividad probatoria?

	Respuesta	Cantidad
Si		10
No		00
Total		10

Fuente: Investigación de campo; diciembre del año 2004.

En la mayoría de los entrevistados, consideran que en todo proceso civil, si existe actividad probatoria, talvez, porque se está en juego asuntos de carácter patrimonial, lo cual no puede ser así, por ejemplo, en el ramo laboral o de familia, que a cualquiera de

las partes, especialmente la parte demandada, no le puede importar comparecer a juicio.

Cuadro No. 3

Pregunta: ¿Considera que en los procesos judiciales, según su experiencia, es común que soliciten las partes la prórroga del período de prueba?

Respuesta	Cantidad
Si	04
No	06
Total	10

Fuente: Investigación de campo; diciembre del año 2004.

Del total de los entrevistados, cuatro indicaron que si, y seis que no, con lo que se puede inferir que en algunos casos si se solicita la ampliación o prórroga del período de prueba y en otros casos no, lo cual podría decirse que es relativo.

Cuadro No. 4

Pregunta: ¿Cree usted que en los procesos judiciales es frecuente que el actor solicite la prórroga del período de prueba en lugar del demandado?

Respuesta	Cantidad
Si	05
No	05
Total	10

Fuente: Investigación de campo; diciembre del año 2004.

Cuadro No. 5

Pregunta: ¿E n los procesos judiciales, considera que es común que solicite la ampliación o prórroga del período de prueba el demandado?

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	00
Total	10

Fuente: Investigación de campo, diciembre del año 2004.

Cuadro No.6

Pregunta: ¿Cree usted que al vencerse el período de prueba en un porcentaje considerable, se debe a razones justificativas del tribunal por razones de trabajo, no practicarse en tiempo las pruebas de las partes?

Respuestas	Cantidad
Si	08
No	02
Total	10

Fuente: Investigación de campo; diciembre del año 2004.

Cuadro No. 7

Pregunta: ¿Según su experiencia, cree usted que en varios casos, los jueces han decretado de oficio la prórroga de la prueba?

Respuesta	Cantidad
Si	05
No	05
Total	10

Fuente: Investigación de campo; diciembre del año 2004.

Cuadro No. 8

Pregunta: ¿Cree usted que de conformidad con la lectura del Artículo 123 del código procesal civil y mercantil, en la práctica forense existe problema en cuanto a que no se decreta de oficio la ampliación o prórroga del período de prueba?

Respuesta	Cantidad
Si	08
No	02
Total	10

Fuente: Investigación de campo; diciembre del año 2004

Cuadro No. 9

Pregunta: ¿Cree usted que el período de prueba también puede decretarse de oficio?

Respuesta	Cantidad
Si	05
No, porque hubieran atrasos en los procesos	05
Total	10

Fuente: Investigación de campo; diciembre del año 2004

Cuadro No. 10

Pregunta: ¿Cree usted que debiera reformarse el Artículo 123 del Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto a que la prórroga o la ampliación pueden ser de oficio?

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	00
Total	10

Fuente: Investigación de campo; diciembre del año 2003

En base a los resultados del trabajo de campo, se ha considerado de importancia, para evitar atrasos en los procesos y la aplicación de otros procedimientos no legales, como lo mencionaba uno de los entrevistados, de que tiene conocimiento que en un caso, el juez le solicitó a una de las partes que era la actora en un proceso, que solicitara la ampliación de la prórroga del período de prueba por diez días más, así fue, sin embargo, no se impugno tal resolución porque le favorecía también a la otra parte y el trámite fue por la vía incidental.

Esta situación podría indicarse que no tendría razón de ser si entrara en vigencia el proyecto del Código Procesal General, el cual respecto al período de prueba indica lo siguiente:

En cuanto a los principios del Proyecto del Código Procesal General, se encuentran los siguientes:

1. Principio de legalidad aplicada a la organización que se establece en el Artículo 18 del anteproyecto
2. Principio de indelegabilidad que se rige en el Artículo 19.
3. Principio de inmediación, que se rige en el Artículo 8, 13, 19, 21, 113, 151.
4. Principio de asistencia que se encuentra ubicado en el Artículo 33.
5. Principio de imparcialidad que se rige en el Artículo 21
6. Principio de autoridad, que se establece en el Artículo 22.
7. Principio de especialización, contenido en el Artículo 22.
8. Principio de responsabilidad que se establece en el Artículo 51.

Las facultades del tribunal, en cuanto al proceso, son:

Dentro de las principales y relevantes, se encuentran:

1. Rechazar la demanda liminarmente.
2. Cuando manifiestamente esta no puede plantearse en la forma como se hubiese hecho.
3. Cuando carezca de los requisitos formales exigidos por la ley.
4. Por caducidad de la pretensión.
5. Declarar de oficio excepciones de incompetencia absoluta, litispendencia, falta de personería absoluta, falta de capacidad legal declarada del actor o de su representante, caducidad, cosa juzgada, transacción.
6. Dar al proceso el trámite que legalmente corresponda cuando el requerido aparezca equivocado.
7. Para citar a conciliación a las partes en cualquier estado del proceso.
8. Ordenar las diligencias necesarias para establecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes.
9. Disponer en cualquier momento presencia de testigos, peritos y partes para requerir explicaciones.
10. Rechazar pruebas, por inadmisibles o innecesarias, por manifiestamente inconducentes, manifiestamente impertinentes.

11. Rechazar in limine los incidentes que reiteran otros ya propuestos por igual causa, fundados en causa distinta, pero pudo alegarse al promoverse uno anterior. Los notoriamente frívolos o improcedentes.
12. Rechazar in limine la intervención de terceros, cuando la petición carece de requisitos exigidos.

Respecto a los procesos, señala los siguientes:

1. En calidad de procesos preliminares, la conciliación, proceso previo y diligencias preparatorias.
2. El proceso cautelar.

Gráficas de los cuadros

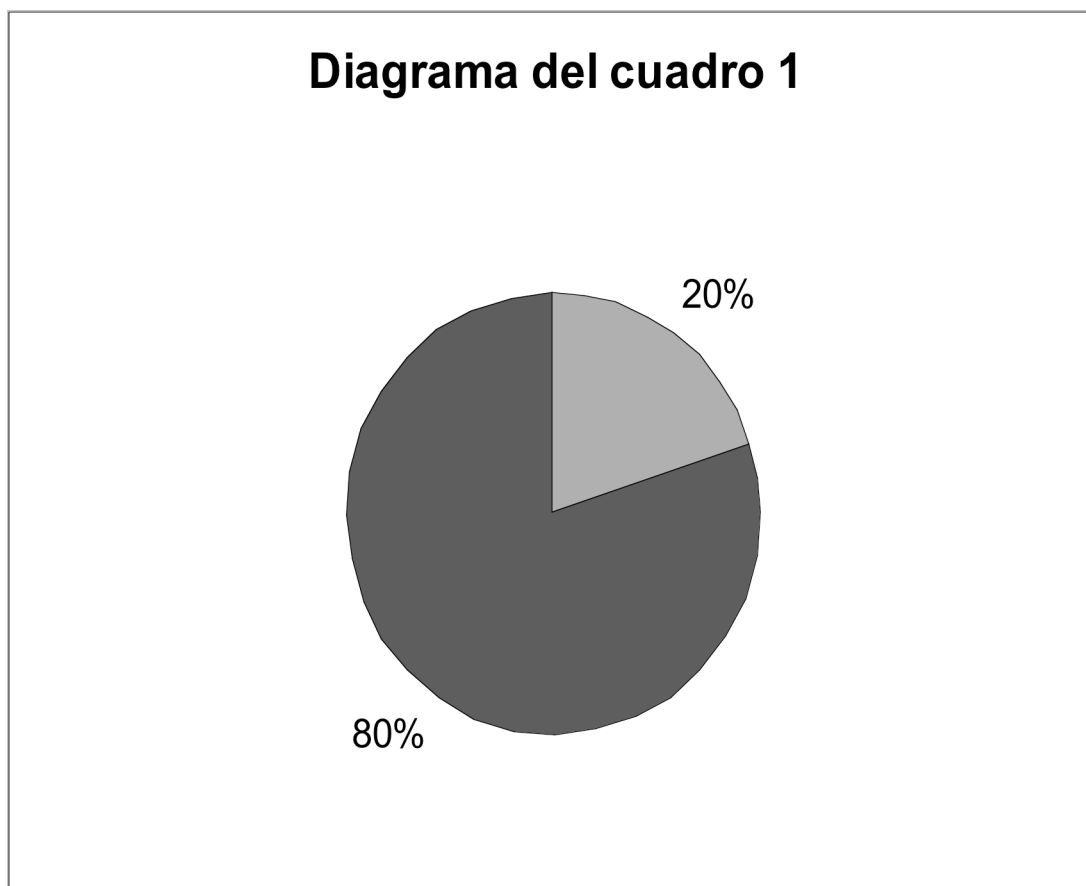


Diagrama del cuadro No.2

2
0%



1
100%

Diagrama del cuadro No.3

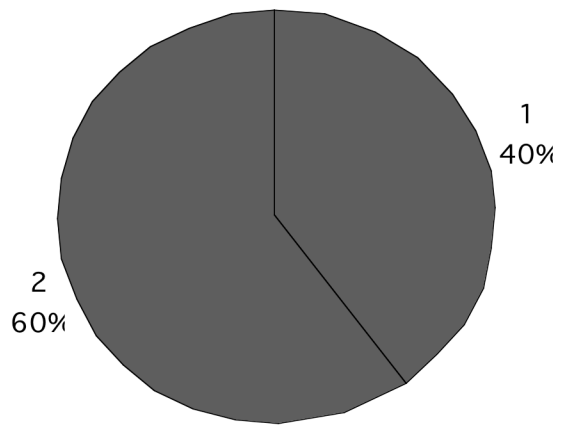


Diagrama del cuadro No.4

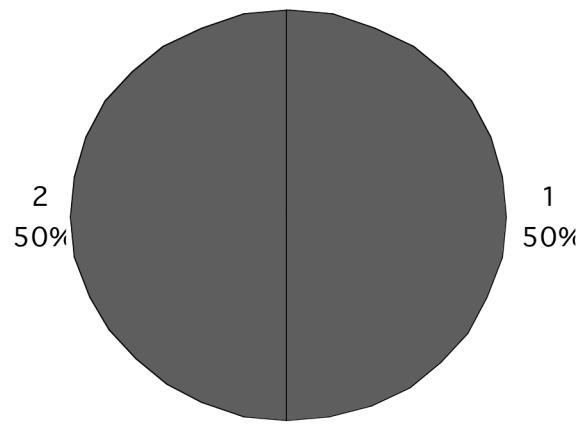


Diagrama del cuadro No.5

2
0%



1
100%

Diagrama del cuadro No.6

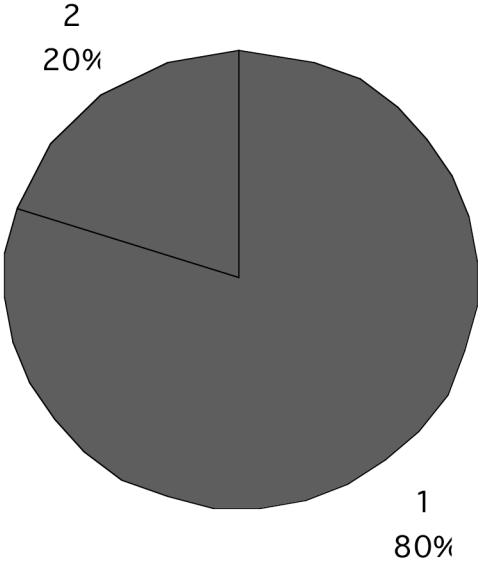


Diagrama del cuadro No.7

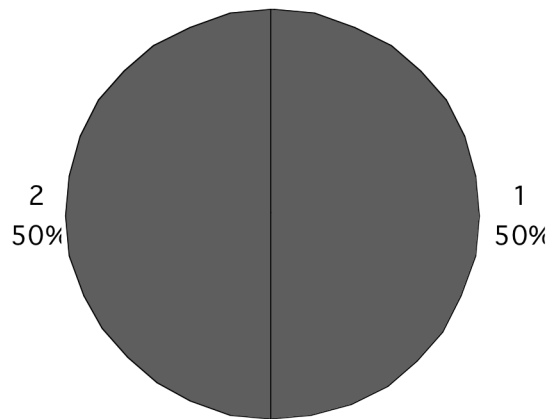


Diagrama del cuadro No.8

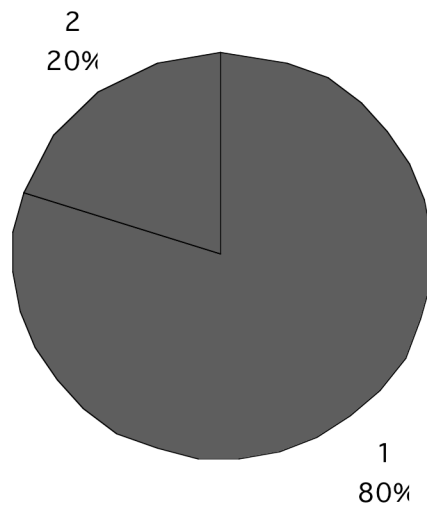


Diagrama del cuadro No.9

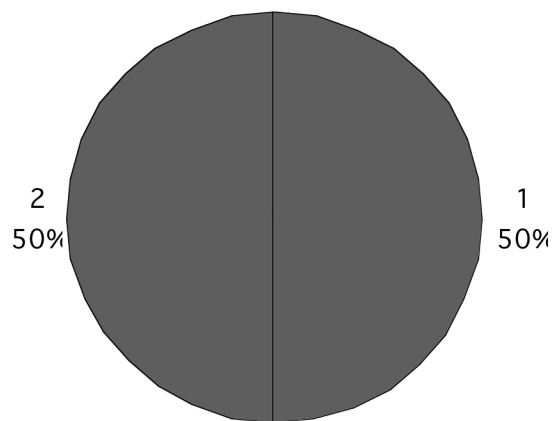


Diagrama del cuadro No.10

2
0%



1
100%

BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. 2t.; Guatemala, Departamento de Reproducciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1982.

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. 2t.; (s.l.i) (s.e), 1992.

ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico del derecho procesal civil y comercial**. 1t.; 2ª ed.; Buenos Aires, Argentina, Ed. Ediar S.A., 1956.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala, Ed. Estudiantil Fénix, Cooperativa de Ciencia Política, R.L. Universidad de San Carlos de Guatemala, Marzo 1996.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 1 al 4t.; 14ª ed.; Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta, S.R.L. 1979.

COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal**. 3ª. ed.; Buenos Aires, Argentina, Ed. Depalma, 1962.

Diccionario de la Real Academia Española. 2t.; 21ª ed.; (s.l.i.); Ed. Espasa Calpe, S.A. (s.f).

ESPIN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. 2vols.;. 4ª. ed.; Madrid, España. Ed. Revista de Derecho Privado, 1975.

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala, Impresos Praxis, (s.f).

GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil**. 3ª.ed.; España, Ed. Instituto de Estudios Políticos de Madrid, 1977.

MORÓN PALOMINO, Manuel. **Sobre el concepto de derecho procesal**. Págs. 124,125. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, Seg. Época No. 3 México, D.F. México, 1962.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L, 1981.

PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. 15^a ed.; México, Ed. Porrúa, S.A. 1983.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. 2t.; 3^a.ed.; Madrid, España: Ed. Pirámide, S.A. 1976.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil**, introducción personas y familia. 1vol.; México, D.F, Ed. Porrúa. S.A. 1978.

SOTO ÁLVAREZ, Clemente. **Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil**. México, Ed. Mimusa, 1975.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto D. **Derecho civil español**, derecho de familia, parte especial. 4t.; Madrid, Ed. Talleres Tipográficos, 1975.

VARGAS ORTÍZ, Ana María. **Breve comentario sobre el decreto Ley 106**. Guatemala. (s.e.); (s.f).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Dcreto Ley 107.

Código Penal, Mario Sandoval Alarcón, Presidente. Congreso de la República, Decreto 17-73, 1973.

Código Procesal Penal y sus reformas. Decreto Legislativo 51-92 del Congreso de la República, 1994.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República. Decreto número 2-89, 1989.